

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0061-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República señala que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...) y los demás que determine la ley*”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...), energía eléctrica, (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de eficacia señala: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, sobre la representación legal de las administraciones públicas dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley*”;



Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece en su parte pertinente: “(...) *La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente; Corresponde al Gobierno Central la toma de decisiones en torno a la planificación, construcción e instalación de sistemas eléctricos para entregar energía a los usuarios finales, así como también el mantenimiento, operación y desarrollo sustentable del sector eléctrico, a fin de satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica*”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Ambiente y Energía y demás organismos que se determinan en la ley;

Que, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen la estructura del sector eléctrico, en el ámbito Institucional de la siguiente manera: 1. Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, (Actualmente MAE); 2. Agencia de Regulación y Control de Electricidad, (Actualmente ARCONEL); 3. Operador Nacional de Electricidad, CENACE; 4. Institutos especializados; y, en el ámbito empresarial actuará a través de: a) Empresas públicas; b) Empresas de economía mixta; c) Empresas privadas; d) Consorcios o asociaciones; e) Empresas de economía popular y solidaria;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define al Ministerio de Ambiente y Energía como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; promocionar y ejecutar planes y programas de energías renovables; así como los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece entre las atribuciones del Ministerio de Ambiente y Energía en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; elaborar el Plan Maestro de Electricidad; supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia; así como, mantener actualizado el inventario de los recursos energéticos del país con fines de producción eléctrica;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: “*El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será responsable de la planificación del sector eléctrico, de las energías renovables y de la eficiencia energética acorde con las disposiciones de la Constitución de la República, el Plan Nacional de Desarrollo y la política nacional emitida por el Presidente de la República, considerando los siguientes instrumentos, que serán de cumplimiento obligatorio para el sector público e indicativo para el sector privado (...)*”;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica: “*El Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá autorizar a empresas públicas, creadas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general. (...)*”;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que el Ministerio de Ambiente y Energía: “(...) *promoverá el uso de tecnologías limpias y energías*



alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía. La electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL”;

Que, el literal a) del artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: *“Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables: a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones; (...)”;*

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *“La planificación de la expansión del sector eléctrico será realizada por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, observando los principios prescritos en la Constitución, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, las políticas sectoriales e intersectoriales y los demás instrumentos de planificación. (...) Para el efecto, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables mantendrá actualizado el inventario de recursos energéticos con fines de generación eléctrica y gestionará oportunamente, por sí mismo o mediante delegación a terceros, la elaboración de estudios de prefactibilidad y factibilidad de proyectos de generación, conforme los parámetros establecidos por esa cartera de Estado. (...)”;*

Que, el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *“La planificación del sector eléctrico deberá considerar, los aspectos siguientes: a) Políticas nacionales, sectoriales e intersectoriales. (...)”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador resolvió la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al Mgs. Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, la Subsecretaria de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico emitió el *“INFORME TÉCNICO SOBRE LOS “LINEAMIENTOS DE DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA EN CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN Y AUTOGENERACIÓN EN ECUADOR”*, de mayo de 2026, en el cual indicó: *“(...) 6. Conclusiones • La delimitación geográfica es un elemento fundamental en la planificación de proyectos de generación y autogeneración. • Las regulaciones de ARCONEL establecen un marco claro que vincula ubicación, capacidad y conexión. • Los límites de área por tecnología permiten estandarizar la evaluación territorial para un trato equitativo. • Las restricciones ambientales y urbanas habilitan sostenibilidad y aceptación social. 7. Recomendaciones Considerando la importancia de la delimitación geográfica para la implantación de proyectos energéticos, se remite la presente propuesta de lineamientos y se recomienda oficializarlos a través de la máxima autoridad o su delegado, mediante el instrumento legal correspondiente, para disponer la aplicación de los mismos”;*

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0655-ME de 14 de mayo de 2026, la Coordinación General Jurídica emitió el informe jurídico, en el que estableció que la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado cuenta con total facultad para expedir los Lineamientos de Delimitación Geográfica en Certificados de Calificación para Proyectos de Generación y Autogeneración en Ecuador.

En uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente:



ACUERDA:

**EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS DE DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA EN
CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN Y
AUTOGENERACIÓN EN ECUADOR**

Artículo 1.- Objeto.- Establecer lineamientos técnicos claros, estandarizados y aplicables para la delimitación geográfica de proyectos de generación y autogeneración en el Ecuador, en el marco de los procesos de obtención de certificados de calificación establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General.

Estos lineamientos buscan garantizar un uso eficiente y proporcional del territorio, asegurar la coherencia entre los estudios técnicos y la ejecución real de los proyectos, prevenir la superposición de áreas y prácticas especulativas y fortalecer el cumplimiento del marco normativo vigente, contribuyendo con una planificación ordenada y sostenible del sector eléctrico nacional.

Artículo 2.- En certificados de calificación para proyectos de generación y autogeneración en Ecuador, se deberán considerar los siguientes aspectos:

2.1. LINEAMIENTOS POR TECNOLOGÍA:

Al amparo de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 131 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, para analizar la pertinencia y procedencia del otorgamiento de un Certificado de Calificación para un proyecto de generación, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, por medio de la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, en concordancia con los requisitos que se establecen en el artículo 130 del RGLOSPEE, considerando la tecnología a ser empleada deberá observar lo siguiente:

2.1.1. Fotovoltaica:

La memoria descriptiva y el estudio de prefactibilidad del proyecto previstos en los literales b) y c) del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica deberá considerar:

- Destino máximo de 3 hectáreas por cada MW.
- No estar implantados sobre zonas urbanas o áreas rurales de media y alta densidad poblacional (mayor a 40 habitantes por hectárea); e,
- Indicar:
 1. El polígono del área neta de implantación del proyecto.
 2. El polígono del predio total (incluyendo cerramientos, subestación y áreas de retiro).
 3. Formatos: SHP, y KMZ o Excel, para la presentación de polígonos.

2.1.2. Hidroeléctrica:

- La memoria descriptiva y el estudio de prefactibilidad del proyecto previstos en los literales b) y c) del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica deberá considerar destinar un máximo de 14 hectáreas por cada MW.

- La memoria descriptiva establecida en la letra b) del artículo 130 del RGLOSPEE deberá:



1. Indicar que los proyectos no estarán implantados sobre zonas urbanas o áreas rurales de media y alta densidad poblacional (mayor a 40 habitantes por hectárea);
2. Respetar las zonas de protección de riberas conforme normativa hídrica.
3. Indicar las coordenadas preliminares de captación, casa de máquinas y punto de descarga.
4. Indicar el polígono del área de implantación de la casa de máquinas y obras anexas.
5. Emplear formatos: SHP, y KMZ o Excel, para la presentación de polígonos.

2.1.3. Geotérmica:

La memoria descriptiva y el estudio de prefactibilidad del proyecto previstos en los literales b) y c) del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica deberá:

- Destinar un máximo de 10 hectáreas por cada MW.
- No estar implantados sobre zonas urbanas o áreas rurales de media y alta densidad poblacional (mayor a 40 habitantes por hectárea).
- Verificar que el mismo cuente con:
 1. Polígono de exploración.
 2. Polígono de implantación (plataformas de pozos, ductos de vapor y planta).
 3. Formatos: SHP, KMZ o Excel, para la presentación de polígonos.

2.1.4. Eólica:

La memoria descriptiva y el estudio de prefactibilidad del proyecto previstos en los literales b) y c) del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica deberá:

- Destinar un máximo de 50 hectáreas por cada MW.
- No estar implantados sobre zonas urbanas o áreas rurales de media y alta densidad poblacional (mayor a 40 habitantes por hectárea).
- Además, contar con:
 1. Polígono del área total del proyecto.
 2. Coordenadas de ubicación de aerogeneradores.

2.1.5. Biomasa:

La memoria descriptiva y el estudio de prefactibilidad del proyecto previstos en los literales b) y c) del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica deberá considerar:

- Destinar un máximo de 8 hectáreas por cada MW.
- No estar implantados sobre zonas urbanas o áreas rurales de media y alta densidad poblacional (mayor a 40 habitantes por hectárea).
- Además, contar con:
 1. Delimitación de la planta de proceso.
 2. Ubicación de centros de acopio de materia prima.

2.1.6. Biogás:

La memoria descriptiva y el estudio de prefactibilidad del proyecto previstos en los literales b) y c) del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica deberá considerar:



- Destinar un máximo de 8 hectáreas por cada MW.
- No estar implantados sobre zonas urbanas o áreas rurales de media y alta densidad poblacional (mayor a 40 habitantes por hectárea).
- Además, contar con:
 1. Polígono del área neta de implantación.
 2. Polígono del predio total (incluyendo infraestructura complementaria).
 3. Formatos: SHP, KMZ o Excel, para la presentación de polígonos.

Artículo 3.- Los proyectos de generación con ERNC presentados para el otorgamiento de un Certificado de Calificación, siempre que se cuente con la justificación necesaria, podrán tener una variación de hasta el 20% del área aprobada inicialmente, no pudiendo superar el máximo del área determinada por cada tecnología de generación.

Artículo 4.- El Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, por medio de la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, de conformidad con los artículos 130 y 131 literal b) del RGLOSPEE, deberán observar que los proyectos de generación con ERNC, previo al otorgamiento de un Certificado de Calificación:

1. No interfiera con el área de proyectos de otros proponentes con certificados de calificación debidamente otorgados con antelación.
2. No interfiera con el área de proyectos de otros proponentes que presentaron su solicitud previamente, aun cuando esto no cuenten con un Certificado de Calificación.
3. En caso de proponerse proyectos que intersequen con áreas sobre las cuales se hayan realizado estudios por parte de las empresas públicas, no se podrá otorgar Certificados de Calificación, sin embargo, podrá optarse por lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-033-AM.

Artículo 5.- En concordancia con las disposiciones constantes en el RGLOSPEE, la Resolución mediante la cual se otorga un Certificado de Calificación deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Requisitos generales constantes en la LOSPEE y su Reglamento General para el otorgamiento de un Título Habilitante.
2. Plazo máximo que se concede al solicitante para completar la documentación y suscribir el título habilitante, de conformidad con el artículo 132 del RGLOSPEE.
3. Prohibición de transferencia del certificado de calificación a un tercero.

Artículo 6.- El Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, por medio de la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, o quien hiciera sus veces, de conformidad con los artículos 130 y 131 literal b) del RGLOSPEE, al momento de calificar un requerimiento de certificado de calificación deberá observar:

1. El Proyecto no conste en el Plan Maestro de Electricidad vigente.
2. Sea consistente con la planificación sectorial.
3. No afecte al desarrollo de otros proyectos de generación a ser ejecutados en dicha zona de influencia, sean estos públicos o privados, pudiendo encontrarse los mismo en fase de estudios o ejecución.
4. El solicitante posea un instrumento jurídico vigente, que permita el uso del bien o bienes inmuebles donde será implantado el proyecto eléctrico.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, por medio de la Subsecretaría de Planificación Técnica y



Desarrollo del Sector Eléctrico o quien haga sus veces.

Segunda.- Encárguese a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Comunicación la publicación del presente acuerdo en la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL:

Primera.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA